

**DE INTERVENCIÓN GENERAL
A/A PLENO DE LA CORPORACIÓN**

Manuel Rodríguez González Interventor de Fondos Interino del Excmo. Ayto. de Sanlúcar la Mayor (Sevilla), del que es su Alcalde- Presidente D. Juan Salado Rios tiene a bien emitir el siguiente;

ASUNTO: REC Facturas pendientes de contabilizar en ejercicios anteriores.

INFORME Nº:120-2021M

Las facturas que se adjuntan en documentos separados en el expediente que tratamos Propuesta del Sr. Delegado de Hacienda de fecha 19 de octubre de 2021, es por un importe total de **CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN EURO Y CINCUENTA Y OCHO CENTIMOS. (122.481,58 €)**, pertenecientes a entregas de bienes o servicios anteriores al ejercicio 2020, siendo todas imputables al capítulo 2 y 6 del Presupuesto de gastos, se diferencian las relaciones entre facturas varias y aquellas facturas relativas a suministros de energía eléctrica, telecomunicaciones, agua y gas, de años anteriores, cuya propuesta del Sr. Delegado de Hacienda de fecha 19 de octubre de 2021, es por un importe total de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN EUROS Y NOVENTA CENTIMOS (268.351,90 €)**

Las facturas que se presentan son imputables a la cuenta (413), afectando de forma negativa al expediente relativo al Periodo Medio de Pago conforme al RD 635/2014, por el que se desarrolla la metodología de cálculo del periodo medio de pago a proveedores de las Administraciones Públicas y a los plazos establecidos en la Ley 15/2010 de 5 de julio, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad.

Los conceptos que traen razón de este expediente es por no haberse podido contabilizar en el Presupuesto en el que se devengaron por falta de dotación presupuestaria, por haberse entregado el bien o la prestación del servicio en ejercicio diferente a la factura o haberse entregado con los vistos buenos exigidos en la Intervención de Fondos en ejercicio siguiente, sin atender por tanto a las normas de cierre del Presupuesto, siendo inviable su aprobación mediante el órgano competente dentro del ejercicio en el que se registraron las facturas y debiendo ser aprobadas por el Pleno de la Corporación, como informaremos a lo largo del presente informe, las cuales se nos presentan para que sean a aprobadas imputándose al Presupuesto del ejercicio 2021 una vez que se apruebe definitivamente con anterioridad al 31 de diciembre de 2021.

Las facturas que traen razón de este expediente, hay que ponerlas en relación con el art. 156 del TRLHL, que dispone que los créditos para gastos que el último día del ejercicio presupuestario no estén afectados al cumplimiento de obligaciones "ya reconocidas" quedarán anuladas de pleno derecho, sin más excepciones que las señaladas en el art. 163 del TRLRHL, del cual se obtienen las siguientes conclusiones:

- A 31 de diciembre de cada año han de cerrarse las operaciones del presupuesto.
- Como consecuencia, todos los créditos no gastados quedan anulados.
- Todas las operaciones que se realicen a partir de esa fecha habrán de cargarse al presupuesto

CL/ Real, 22 - Teléfono 955100600 Ext.:1012- Fax 955702995
41800 Sanlúcar la Mayor (Sevilla)

Código Seguro De Verificación:	+OvkuhQ3iC9ARFa89yxk9g==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Manuel Rodriguez Gonzalez Sanlucar	Firmado	15/11/2021 11:26:19
Observaciones		Página	1/8
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAyto/code/+OvkuhQ3iC9ARFa89yxk9g==		



del ejercicio siguiente, salvo que se trate de pago de obligaciones reconocidas en el ejercicio anterior, que si se contabilizarán en ejercicios cerrados.

Por lo anterior, se entiende que todas las facturas del ejercicio 2020 y anteriores, registradas en ese ejercicio, se han reconocido en 2020 y anteriores, siempre que se hubiesen aprobado por el órgano competente con anterioridad al 31 de diciembre de 2020.

Por el contrario todas aquellas que no han sido reconocidas en el ejercicio 2020 y anteriores, por falta de consignación o por haber entrado en el Ayuntamiento con fecha posterior a diciembre, se consideran, tal como señala la Subdirección General de Estudios y Financiación de Entidades Locales del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en consultas planteadas, que deben imputarse a la cuenta (413), que no necesita de acuerdo de ningún órgano, estando al devengo de la obligación (cuando se ha realizado el servicio) y no a la fecha de entrada de la factura.

Se acompaña en este expediente el Informe jurídico preceptivo de la Vicesecretaria- Interventora de fecha 03 y 10 de noviembre de 2021 respectivamente, que exige la Disposición Adicional Tercera 8 de la Ley de Contratos del Sector Público, que entró en vigor el 9 de marzo de 2018, teniendo las facturas que se presentan en relación adjunta.

Por lo anterior se tiene a bien **INFORMAR:**

PRIMERO. Según lo dispuesto en el artículo 176 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en virtud del principio presupuestario de «Especialidad Temporal», «con cargo a los créditos del estado de gastos de cada presupuesto, solo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario».

SEGUNDO. El artículo 60.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, establece la posibilidad del reconocimiento de obligaciones correspondientes a ejercicios anteriores que, por cualquier causa, no lo hubieren sido en aquel al que correspondían, atribuyendo al Pleno de la Corporación tal reconocimiento mediante la asignación puntual y específica de obligaciones procedentes de ejercicios anteriores al presupuesto vigente siempre que no exista dotación presupuestaria.

A este respecto indicar que debido al volumen e importes de las facturas que se proponen imputar al Presupuesto de gastos de 2021 se podrá ver afectada la regla de gastos en la liquidación del ejercicio.

TERCERO. De esta manera, excepcionalmente podrán imputarse al Presupuesto en vigor, obligaciones correspondientes a ejercicios anteriores, previo reconocimiento de las mismas y la adopción del correspondiente Acuerdo de habilitación por el Pleno de la Corporación. Con lo que, está admitido el sistema del reconocimiento de obligaciones durante el ejercicio presupuestario, provengan tales obligaciones de cualquier otro ejercicio y ello a pesar de lo dispuesto en el artículo 214 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CUARTO. Conforme a la legislación vigente se considera el reconocimiento de los gastos que se presentan, realizados en ejercicios anteriores de conformidad a lo establecido en el artículo 60.2 y 60.3 del Real Decreto 500/1990, procediendo su aplicación en el Presupuesto 2021. Dejando constancia de la

CL/ Real, 22 - Teléfono 955100600 Ext.:1012- Fax 955702995
41800 Sanlúcar la Mayor (Sevilla)

Código Seguro De Verificación:	+OvkuhQ3iC9ARFa89yxk9g==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Manuel Rodriguez Gonzalez Sanlucar	Firmado	15/11/2021 11:26:19
Observaciones		Página	2/8
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/+OvkuhQ3iC9ARFa89yxk9g==		



merma del crédito inicial aprobado en el presupuesto para los correspondientes gastos del ejercicio corriente, de tal modo que se quiebra tanto la especialidad temporal como la especialidad cuantitativa, debiéndose acreditar que dicha merma se pueda realizar sin perturbar el normal funcionamiento de los servicios municipales, ya que se refieren a gastos de suministros que se seguirán produciendo en el presente ejercicio sin que pueda reducirse los gastos de los mismos por su propia naturaleza, aún más cuando hay que cumplir con la regla de gasto recogida prevista en el artículo 12 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera para Corporaciones Locales.

QUINTO. De llevarse a cabo la aprobación del reconocimiento extrajudicial de crédito, de las facturas que se presentan, existe consignación presupuestaria suficiente para hacer frente al gasto en las partidas presupuestarias del capítulo 2 y 6 del proyecto del Presupuesto en las que corresponden imputarse cada una de las facturas por importe total de **CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN EURO Y CINCUENTA Y OCHO CENTIMOS. (122.481,58 €) Y DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN EURO Y NOVENTA CENTIMOS. (268.351,90 €).**

La aprobación del REC, queda condicionada a la Aprobación definitiva del Presupuesto 2021 y en caso contrario con efectos suspensivos de dichos REC.

No valorando esta Intervención la oportunidad o necesidad del gasto, no obstante, cualquier gasto debe venir lo suficientemente justificado por cada Concejal- Delegado de cada área.

Siempre que se traten de contratos menores, debe cuidarse de que el precio de las adquisiciones de suministros o servicios que se acuerden es el adecuado, atendiendo al precio general de mercado y a la oferta más ventajosa de las consultadas. Verificando los precios y las cantidades que se recogen en las facturas, para garantizar así el principio de economía y eficiencia en el Gasto Público que ha de regir en esta Corporación, pero debemos informar al igual que consta de forma individualizada en los Anexos del Informe de Vicesecretaría, que todos los suministros de la relación no pueden considerarse contratos menores, fundamentalmente porque se trata de suministros que se realizan todos los años y el contrato menor no puede superar una año. En todos estos casos que no son puntuales, deben de acumularse para su licitación conjunta, sin poder fraccionarlos en distintos contratos menores.

SEXTO. En cuanto a si los gastos que se presentan son competencias del Ayuntamiento nos remitimos a La Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local que nos cuestiona que ante cualquier actuación que acometa el Ayuntamiento nos tengamos que cuestionar si con ella se está ejerciendo alguna competencia que la ley atribuya a la Administración Local, puesto que tal y como reza su preámbulo *“Las Entidades Locales no deben volver a asumir competencias que no les atribuye la ley y para las que no cuentan con la financiación adecuada. Por tanto, sólo podrán ejercer competencias distintas de las propias o de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública”.*

Lo anterior se concreta en el artículo 7.4 de la LRBRL, en su redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, que dice: *“Las Entidades Locales solo podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del*

CL/ Real, 22 - Teléfono 955100600 Ext.:1012- Fax 955702995
41800 Sanlúcar la Mayor (Sevilla)

Código Seguro De Verificación:	+OvkuhQ3iC9ARFa89yxk9g==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Manuel Rodriguez Gonzalez Sanlucar	Firmado	15/11/2021 11:26:19
Observaciones		Página	3/8
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/+OvkuhQ3iC9ARFa89yxk9g==		



mismo servicio público con otra Administración Pública. A estos efectos, serán necesarios y vinculantes los informes previos de la Administración competente por razón de materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades, y de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias. En todo caso, el ejercicio de estas competencias deberá realizarse en los términos previstos en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.”

SÉPTIMO. No obstante a todo lo informado anteriormente, previo al reconocimiento extrajudicial de crédito se tiene que estar, al artículo 39 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, que indica que son causas de nulidad de derecho administrativo las recogidas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Así la Ley 39/15, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, en su artículo 47.1 e) regula los supuestos de nulidad de pleno derecho, siendo coincidente con el art. 62.1 e) de la anterior Ley 30/92 de PAC, dictando estos preceptos que “los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: (...) e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente de procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”. Son dos los supuestos que se incluyen dentro de esta causa de nulidad -de pleno derecho- : de un lado la ausencia total de procedimiento y, de otro, el empleo de un procedimiento distinto del “legalmente establecido”. En el primer caso se prescinde de acudir a los procedimientos y formas de adjudicación previstas en la normativa contractual vigente, procediendo el órgano de contratación a adjudicar “directamente” el contrato, viniendo así a equipararse a la contratación menor. En el segundo de los supuestos, se tramita un procedimiento para la adjudicación del contrato si bien éste no es el previsto legalmente.

Por lo tanto, el artículo 47.1 de la Ley 39/15, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, predica la nulidad de pleno derecho, pudiendo cuestionarse qué efectos pueden derivarse de tales actos nulos de pleno derecho. Pero pese a las nítidas consecuencias que se derivan de la nulidad del acto, lo cierto es que la obra/ servicio/ actividad/ suministro ha sido realizado y se han producido los gastos para los que, en su día, se reclamará su abono mediante la/s factura/s oportuna/s. El impago, so pretexto de falta del procedimiento legalmente establecido, produciría un claro enriquecimiento injusto o sin causa que no debe crearse y que impone a la administración la compensación del beneficio económico recibido contemplado, tanto si se enfoca desde la óptica del cuasi contrato (Art. 1887 del Código Civil) como en el mencionado enriquecimiento injusto, habiéndose pronunciado en este mismo sentido la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencias de 11-5-89, 13- 7-84, 20-10-87, 11-2-91, 19-11-92, entre otras muchas y de los Tribunales Superiores de Justicia (por todas, la STSJ Cantabria 20-7-2000), criterio jurisprudencial que se apoya en la “conveniencia de evitar las iniquidades que podrían resultar de la mecánica aplicación del dogma que predica que de lo nulo ningún efecto ha de seguirse y, en aras de los principios de buena fe y confianza legítima, persigue satisfacer las exigencias de justicia material que en un determinado caso puedan presentarse”. Y a este propósito responde el Reconocimiento Extrajudicial de Créditos: No obstante la nulidad de la actuación administrativa, es preciso, con anterioridad a que así lo determine un Tribunal de Justicia, reconocer el derecho de crédito que el tercero ostenta frente a la entidad con motivo de la obra, suministro o servicio prestado.

El estudio de lo anterior se acentúa con la sentencia 148/2017, de 12 de junio, dictada por el Magistrado del Juzgado de lo contencioso- administrativo nº 4 de Oviedo, David Ordóñez Solís, el cual reconoce que “la regulación legal no deja lugar a dudas de que si existen causas de nulidad de pleno derecho procede seguir la vía del artículo 34 del TRLCSP en relación con el art. 102 de la Ley de procedimiento común y solo en otros casos, además de los supuestos en que “no exista dotación

CL/ Real, 22 - Teléfono 955100600 Ext.:1012- Fax 955702995
41800 Sanlúcar la Mayor (Sevilla)

Código Seguro De Verificación:	+OvkuhQ3iC9ARFa89yxk9g==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Manuel Rodriguez Gonzalez Sanlucar	Firmado	15/11/2021 11:26:19
Observaciones		Página	4/8
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/+OvkuhQ3iC9ARFa89yxk9g==		



presupuestaria” procederá el reconocimiento extrajudicial de créditos por el Pleno municipal”.

Cita la sentencia el dictamen del Consejo de Estado de 21 de diciembre de 2011 (expediente nº 1724/2011): “la Administración no puede partir de que un acto es nulo como fundamento para remediar un daño por haber sido antijurídico sin que haya precedido previa declaración de tal nulidad, por lo que deberá tramitarse el correspondiente procedimiento de revisión de oficio del contrato”.

A juicio del magistrado, debe considerarse que se trata de actos nulos de pleno derecho en el sentido establecido por la entonces vigente Ley 30/92 cuyo artículo 62.1. e) se refería a “los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”. Por tanto “el punto de partida de la actuación municipal está viciado en la medida en que entre la pretendida opción entre revisión de acto nulo y ejecución extrajudicial de crédito, en realidad y a juicio de este juzgado, no tenía otra alternativa que seguir la primera.”

OCTAVO. De tramitarse el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito, se tiene que estar al cómputo total de gastos dentro de la relación que se presenta en lo que respecta a todo el ejercicio presupuestario, siendo un seguimiento que hace en la medida de sus posibilidades esta Intervención municipal durante la ejecución del presupuesto, siendo una circunstancia conocida por el Equipo de Gobierno y el Pleno de este ayuntamiento y que se ha visto acentuada con la entrada de la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, que entró en vigor el 9 de marzo de 2018.

Esta Intervención constata como se ha dicho anteriormente que en la relación que se presenta la facturación es reiterada, sin que exista una relación contractual conforme a la normativa vigente citada.

Esta intervención deja constancia de la dificultad de apreciar en facturas expedidas por un mismo proveedor, en las que cabe cuestionarse la identidad del objeto, y más o menos espaciadas en el tiempo, la existencia o no de fraccionamiento de contrato, viéndose obligada a seguir el criterio de la superación en términos acumulados del límite fijado para la contratación menor.

En relación al apartado c) del art. 118 en conexión con la D.A. 3º de la Ley de Contratos del Sector Público, que consiste en *justificar que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente supere la cifra de 40.000,00 €, en contratos de obras, o 15.000,00 €, en contratos de servicios o suministros* (debe comprobarlo el órgano de contratación), y a sabiendas que el ámbito temporal de cómputo es una cuestión controvertida, dada las interpretaciones o criterios diferentes que ofrece por un lado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado y por otro lado diferentes Juntas Consultivas de Contratación Administrativa como son las , de la Comunidad Autónoma de Aragón, Madrid, Andalucía...

En relación al ámbito temporal del art. 118.3 de la LCSP y de la limitación introducida para los contratos menores por el art. 118.3 de la LCSP, han surgido dos vertientes contrapuestas:

1 Ámbito temporal del art. 118.3 de la LCSP:

- Considerar el año natural, entendido como ejercicio presupuestario.
- Considerar que debe haber mediado más de un año entre dos contratos menores cuyas prestaciones sean equivalentes, contado desde la aprobación del gasto.

CL/ Real, 22 - Teléfono 955100600 Ext.:1012- Fax 955702995
41800 Sanlúcar la Mayor (Sevilla)

Código Seguro De Verificación:	+OvkuhQ3iC9ARFa89yxk9g==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Manuel Rodriguez Gonzalez Sanlucar	Firmado	15/11/2021 11:26:19
Observaciones		Página	5/8
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/+OvkuhQ3iC9ARFa89yxk9g==		



2. Limitación introducida para los contratos menores por el art. 118.3 de la LCSP:

- Considerar que la limitación a la celebración de contratos menores con un mismo operador económico es tal cuando las prestaciones objeto de los mismos sean cualitativamente diferentes y no formen una unidad.

-Considerar que la regla de incompatibilidad debe operar respecto de contratos menores de la misma tipología a aquel que pretenda adjudicarse de manera sucesiva.

A la vista de las vertientes surgidas, se ha aprobado la Resolución de 6 de marzo de 2019, de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de Contratación, por la que se publica la Instrucción 1/2019, de 28 de febrero, sobre contratos menores, regulados en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre (BOE nº 57 de 7 de marzo de 2019), la cual fija unos criterios en los que se apuesta por la limitación y el control de la contratación directa sometiendo a los contratos menores a nuevas y mayores restricciones con relación a la normativa precedente.

Ante esta nueva regulación vuelven a surgir interpretaciones en cuanto a la obligatoriedad, dividiéndose la doctrina con motivo de la expresión que reza en el punto VII de la Instrucción *"La presente Instrucción será obligatoria para todos los órganos de contratación del sector público del estado y deberá ser tenida en cuenta para la tramitación del expediente."*

A este respecto, se encuentran aquellos que consideran que se refiere a cualquier órgano de contratación del sector público, independientemente de que sea estatal, autonómico y local, frente a aquellos que consideran que debe referirse únicamente al sector público estatal.

Esta Intervención y en base al artículo de la Presidenta de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de Contratación (OIRESCON), y que igualmente recoge la Vicesecretaría- Interventora de este Ayuntamiento en su informe, esta entidad local debe cumplir con la Instrucción 1/2019, de 28 de febrero mencionada, siguiendo de esta forma los criterios que se establecen en ella y teniendo en cuenta que esta oficina (OIRESCON) se crea con la finalidad de velar por la correcta aplicación de la legislación, promover la concurrencia y combatir las ilegalidades en relación con la contratación pública.

Por todo lo anterior, Vicesecretaría dió cuenta en Junta de Gobierno Local celebrada en fecha 18 de marzo del presente, de la Instrucción 1/2019, de 28 de febrero para de esta forma facilitar su aplicación en esta Administración -(punto de la JGL de 18/03/19 al cual nos remitimos) y en el que se recoge que: *" en base a la falta de unanimidad doctrinal acerca del carácter obligatorio o no para la Administración Local del contenido de la Instrucción 1/2019, de 28 de febrero, de la OIRESCON, y hasta tanto no haya un pronunciamiento jurisprudencial al respecto, o una modificación de la normativa vigente, la Junta de Gobierno Local acuerda continuar la tramitación de los contratos menores tal y como quedó configurada en la dación de cuenta que desde Vicesecretaría se hizo a la Junta de Gobierno Local el 9 de marzo de 2018 – en relación con las novedades de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del sector Público-, y en las Instrucciones que seguidamente se elaboraron conjuntamente por la Intervención General y Vicesecretaría, de fecha de 19 de marzo de 2018, de las que se dió traslado a los distintos Departamentos y Delegaciones municipales."*

Visto lo anterior, quien suscribe se reitera en lo manifestado sobre los contratos menores en cuanto tramitación y régimen al amparo de la Instrucción 1/2019, de 28 de febrero de la OIRESCON, al igual que se hace por la Vicesecretaría de este Ayuntamiento, en el informe que se acompaña al presente expediente de fecha 26 de marzo, donde se aprecian los cumplimientos e/o incumplimientos en base a la nueva Instrucción 1/2019 de 28 de febrero.

CL/ Real, 22 - Teléfono 955100600 Ext.:1012- Fax 955702995
41800 Sanlúcar la Mayor (Sevilla)

Código Seguro De Verificación:	+OvkuhQ3iC9ARFa89yxk9g==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Manuel Rodriguez Gonzalez Sanlucar	Firmado	15/11/2021 11:26:19
Observaciones		Página	6/8
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/+OvkuhQ3iC9ARFa89yxk9g==		



Debido a la toma de posesión de la nueva Corporación con motivo de las elecciones del pasado 26 de mayo, se ha vuelto a dar cuenta de este asunto a la Junta de Gobierno Local de fecha 10 de julio del presente.

En aplicación de lo anterior, en el expediente no se justifica ni el informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato, ni que no se altera el objeto del contrato para evitar los principios de la contratación pública, así como que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el art. 118.1 LCSP, ni consta la acreditación de la existencia de crédito y documento de aprobación del gasto con carácter previo a la ejecución.

NOVENO.- Los contratos menores no podrán tener duración superior a un año ni ser objeto de prórroga conforme a la Ley de Contratos del Sector Público, tal como se ha informado en el punto quinto.

En la relación que se presenta no consta la duración de los mismos, no obstante, son algunos de ellos suministros, que necesariamente se tienen que llevar a cabo año tras año, siendo gastos de carácter repetitivos y de tracto sucesivo y que responden a una necesidad continuada en el tiempo, por lo que no pueden articularse como contratos menores, debiendo darse el correspondiente procedimiento.

Conforme a la relación que se adjunta, son facturas en las que no se incorpora en el expediente escrito de incoación del expediente por el órgano competente, es decir, no existe el inicio de actuaciones administrativas encaminadas a la contratación de los suministros o servicios objeto de los contratos.

Es más son contrataciones que no cuentan con el Informe de necesidad aprobado por el órgano competente, del que se deduce que no existe documento o contrato alguno, por lo que todo indica que la concertación del servicio o suministro se ha llevado a cabo de manera verbal.

Por tanto se requiere la tramitación del correspondiente procedimiento de contratación, porque si existe ausencia del mismo como ya hemos informado en puntos anteriores, el suministro o servicio sería sobre una relación jurídica no válida o nula, tal como determina el art. 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, nulidad que cabe predicar aún más teniendo en cuenta el art. 37 de la LCSP que prohíbe los contratos verbales, salvo en casos de emergencia, salvedad esta que en ningún caso concurre y que no consta en el expediente que trae razón.

DÉCIMO. En cuanto al Procedimiento y competencia, previo al Reconocimiento de la obligación, sería el acto de convalidación del gasto, pudiendo en los casos que viese necesario solicitar al responsable administrativo del gasto un informe- memoria explicativo del gasto, y en su caso de los incumplimientos y omisiones u observaciones y discrepancias que considere oportunas.

ONCEAVO. En conclusión el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito tiene cobertura legal conforme al procedimiento previsto en el artículo 60.2 del RD 500/90, pero no hay que olvidar que es un acto administrativo excepcional, siendo a posteriori del correspondiente expediente de declaración de nulidad de la actuación administrativa, que es precisa con anterioridad al reconocimiento de crédito que el tercero ostenta frente al Ayuntamiento con motivo de la obra, suministro o servicio prestado, ya que lo normal es que las obligaciones se reconozcan con cargo a los créditos del año natural en el que se producen, conforme a la sentencia anteriormente mencionada nº 148/2017, de 12 de junio, dictada por el Magistrado del Juzgado de lo contencioso- administrativo nº 4 de Oviedo. No pudiendo obviarse la especificidad temporal de los créditos del presupuesto tal como indica el artículo 163 del TRLRHL que recoge el ámbito temporal del presupuesto señalando que el ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural y a él se imputarán:

CL/ Real, 22 - Teléfono 955100600 Ext.:1012- Fax 955702995
41800 Sanlúcar la Mayor (Sevilla)

Código Seguro De Verificación:	+OvkuhQ3iC9ARFa89yxk9g==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Manuel Rodriguez Gonzalez Sanlucar	Firmado	15/11/2021 11:26:19
Observaciones		Página	7/8
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/+OvkuhQ3iC9ARFa89yxk9g==		



- a) los derechos liquidados en el ejercicio, cualquiera que sea el periodo de que deriven; y
- b) Las obligaciones reconocidas durante el ejercicio.

Además el artículo 173.5 del TRLRHL dice que no podrán adquirirse compromisos de gastos por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos, siendo nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y actos administrativos que infrinjan la expresada norma.

La aprobación del expediente que se propone es competencia del Pleno de esta Corporación al tratarse de facturas que no han tenido la dotación presupuestaria en el ejercicio en el que se han comprometido o que no han seguido el procedimiento legalmente exigido, tratándose de obligaciones vencidas y exigibles por parte del proveedor y basándonos en el principio general de que nadie debe enriquecerse a costa de otro, aunque para ello han de darse una serie de requisitos esenciales como son la adquisición de una ventaja patrimonial por parte del demandado, un correlativo empobrecimiento del actor, consecuencia de aquella ventaja y la falta de causa justificativa del empobrecimiento. Del mismo modo también se presentan aquellas facturas que se han registrado y/o entregado con Vº Bº en esta Intervención en ejercicio diferente al que se devengaron.

Analizado el expediente se presenta informe desfavorable a las facturas de la propuesta que se ha hecho referencia, por el motivo de ser continuadas en el tiempo, no pudiéndose tratar como contratos menores si no de suministros, en los que existe la obligación legal de licitarlos. Se presenta nota de reparo suspensivo en virtud del art. 216.2 c) por omisión en el expediente de trámites esenciales exigidos por la Ley de Contratos del Sector Público, debiendo resolver el Pleno de la Corporación la discrepancia.

El presente informe queda sometido a cualquier otro mejor fundado en derecho, emitiéndose, a los efectos que por el órgano competente se dicte la resolución que proceda.

En Sanlúcar la mayor a

El Interventor de Fondos Interino
(Fecha y firma digital)

CL/ Real, 22 - Teléfono 955100600 Ext.:1012- Fax 955702995
41800 Sanlúcar la Mayor (Sevilla)

Código Seguro De Verificación:	+OvkuhQ3iC9ARFa89yxk9g==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Manuel Rodriguez Gonzalez Sanlucar	Firmado	15/11/2021 11:26:19
Observaciones		Página	8/8
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/+OvkuhQ3iC9ARFa89yxk9g==		

